



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 883 -2024-UNTRM/CU

Chachapoyas, 17 OCT 2024

VISTO:

El acuerdo de sesión extraordinaria N° XLIX de Consejo Universitario, de fecha 17 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que la Ley Universitaria N° 30220, establece en su "Artículo 5. Principios. Las universidades se rigen por los siguientes principios: (...). 5.6 Democracia institucional. 5.7 Meritocracia. 5.8 Pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión. (...). 5.14 El interés superior del estudiante. (...). 5.16 Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación". Asimismo, indica en su "Artículo 8. Autonomía universitaria. El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, (...). 8.2 De gobierno, (...). 8.3 Académico, (...). 8.4 Administrativo, (...). 8.5 Económico, (...)";

Que la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)";

Que mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 022-2023-UNTRM/AU, de fecha 01 de diciembre de 2023, se aprueba la Actualización del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que con fecha 19 de setiembre de 2024, la Srta. Jessica Isabel Sánchez Collantes (la estudiante, la administrada, la solicitante, la recurrente, la accionante), perteneciente a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UNTRM, dentro del plazo legal, interpone recurso administrativo de reconsideración solicitando que la entidad mediante la autoridad administrativa correspondiente, declare fundado dicho recurso contra la Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU, de fecha 05 de marzo de 2024;

Que mediante Oficio N° 1005-2024-UNTRM-VRAC/FACEA, de fecha 20 de setiembre de 2024, el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, solicita la Directora de la Dirección de Admisión y Registros Académicos, la reconsideración de matrícula de la Srta. Jessica Isabel Sánchez Collantes; por lo que con Oficio N° 02619-2024-UNTRM-VRAC/DAYRA, de fecha 23 de setiembre de 2024, la Directora de la Dirección de Admisión y Registros Académicos, solicita a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, se emita al respecto informe legal;

Que en ese sentido, mediante Informe Legal N° 363-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 14 de octubre de 2024, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el marco de su competencia y en relación al recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Srta. Jessica Isabel Sánchez Collantes, informa al señor Rector, lo siguiente: (...);



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 883 -2024-UNTRM/CU

II. ANÁLISIS:

- 2.1 *El presente caso, la estudiante ha manifestado que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 220 2024-UNTRM/CU, de fecha 05 de marzo de 2024, la Entidad resolvió retirarle de manera definitiva por la causal de abandono de estudios, ello por no haber registrado matrícula durante los tres (03) últimos años consecutivos, esto es desde el semestre académico 2020-I, ello por estar así prescrito dentro del Reglamento General de Matrícula para estudiantes de Pregrado de la UNTRM.*
- 2.2 *En ese orden de ideas, obra en folios que la estudiante fue notificada del acto administrativo que extinguía su derecho, mediante Oficio N° 02493-2024-UNTRM-VRAC/DAYRA de fecha 12 de setiembre de 2024, por tanto, a la fecha que presenta su recurso impugnatorio (19 de septiembre de 2024), este se encontraba dentro del plazo legal (análisis de procedibilidad).*
- 2.3 *En el mismo sentido, obra en la carpeta administrativa que la estudiante, mediante solicitud sin número de fecha 03 de septiembre de 2024, requirió al Director de la Escuela Profesional de Administración de Empresas de la UNTRM, la autorización para llevar cursos dirigidos, siendo estos los siguientes: a) Evaluación de Proyectos de Inversión ciclo IX, plan 01, créditos 04, b) Desarrollo local y competitividad regional del X ciclo, plan de estudios 01, créditos 03.*
- 2.4 *Por lo que, fue este documento la primera pretensión hecha por la estudiante, y que como producto de esta pretensión obtuvo que la autoridad administrativa a través de su Decano, emita la Resolución de Decanato N° 572-2024-UNTRM-FACEA, de fecha 04 de setiembre de 2024, en la cual se resolvió AUTORIZAR la matrícula de cursos dirigidos citados precedentemente, ello para el Semestre Académico 2024-II, sin embargo, este acto no podía ser cumplido por DAYRA, ya que como se sabe la estudiante mediante Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU, de fecha 05 de marzo de 2024, ya se encontraba separada, empero, ella no tenía conocimiento de su separación o retiro de la carrera por abandono de estudios porque como ya se indicó, recién el 12 de setiembre de 2024, tomó conocimiento de este hecho, por lo que habiendo solicitado su matrícula, la cual liminarmente fue autorizada y que después fue desestimada; corresponde que la estudiante haga prevalecer sus derechos según lo alcanzado en la Ley de Procedimiento Administrativo en General, Ley N° 27444 (en el caso concreto a través del recurso de Reconsideración).*
- 2.5 *Ahora bien, la administrada ha hecho mención, a que si bien la resolución que la retira de manera definitiva por abandono de estudios fue por no haber registrado matrícula durante el periodo 2020-I, sin embargo ella menciona que durante ese periodo ella sí canceló su matrícula para llevar sus cursos dirigidos, siendo que los mismos fueron llevados de manera satisfactoria, tal como consta en su Récord Académico, siendo que esta dependencia jurídica a logrado corroborar la veracidad de dicha información.*
- 2.6 *También ha manifestado que, por problemas de salud mamario, el cual estuvo sujeto a un tratamiento médico que se prolongó hasta el año 2023, esta no pudo continuar con sus estudios después de haber llevado de manera satisfactoria sus cursos dirigidos.*
- 2.7 *Ahora bien, para merituar el estado de salud de la recurrente este despacho advierte que existe la ECOGRAFÍA MAMARIA, de fecha 09 de diciembre de 2023, expedida por el medico Radiólogo Carlos Cruz Arteaga, perteneciente al centro médico NEILL M. ROMAN ROBLES, en la cual se concluyó que la administrada presentaba EDEMA DIFUSO INFLAMATORIO RETROAREOLAR DE MAMA IZQUIERDA, LINFONODOS DE CONFIGURACION NORMAL AXILAR BILATERAL, por lo que dicho galeno recomendó realizar una Mamografía.*
- 2.8 *Así, previa ecografía mamaria, la administrada se somete a una RADIOGRAFÍA PARRILLA COSTAL IZQUIERDA, de fecha 09 de diciembre de 2023, en la cual se llegó a concluir lo siguiente: PARRILLA COSTAL IZQUIERDA NORMAL, téngase en cuenta que dicho examen fue realizado por el mismo medico radiólogo.*
- 2.9 *Así las cosas, este alto despacho jurídico, logra advertir que lo referido por la estudiante en su recurso de Reconsideración no guarda correspondencia con los documentos materiales objeto de examen, ya*





Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 883 -2024-UNTRM/CU

que esta ha manifestado que: "en el mismo año 2020 se le diagnosticó un problema de salud mamario, habiendo tomado un tratamiento que se prolongó hasta el año 2023, conforme se acredita en los últimos exámenes médicos" sobre el particular es de verse que la administrada no ha logrado probar que su problema de salud mamario haya iniciado en el año 2020, y que este haya sido la causal para proceder abandonar sus estudios, ya que como se ha señalado ut supra, solo logró adjuntar exámenes de tipo: ECOGRAFÍA MAMARIA, RADIOGRAFIA PARRILLA COSTAL IZQUIERDA, ambos de fecha 09 de setiembre de 2023, siendo que, en el primero se hace mención a una inflamación retroareolar de mama izquierda, esta no señala que refiera descanso médico, o un estado de incapacidad temporal, sino que el especialista del caso solo recomendó la realización de una mamografía.

2.10 Bajo ese mismo análisis, no se logró evidenciar que la estudiante haya presentado problemas de salud médico, debido a que incluso RADIOGRAFÍA PARRILLA COSTAL IZQUIERDA realizada, determinó lo siguiente: PARRILLA COSTAL IZQUIERDA NORMAL, es decir no existía ningún tipo de afectación a su salud, por tanto, este despacho recomienda no estimar estos argumentos desarrollados por la recurrente, ello independientemente a que nuestro análisis posteriormente sea superior y apegado al Derecho Fundamental a la Educación Universitaria.

2.11 Continuando en el presente caso, la administrada también ha señalado que producto de la pandemia esta se vio impedida de continuar con sus estudios, ya que no contaba con los equipos tecnológicos necesarios para continuar bajo la modalidad virtual, asimismo manifiesta que era una persona vulnerable debido a su problema de asma bronquial y cardiacos, lo que conllevó a que siga una cuarentena estricta, apartándose de esta manera de sus estudios de pregrado.

2.12 Sin embargo, este superior despacho jurídico, denota que no obra medio probatorio dentro de la carpeta administrativa el cual acredite que la Administrada haya presentado problemas de salud graves, tipo asma bronquial, cardiopatías, por lo que esta asesoría entiende que solo estamos frente a dichos improbados, por lo que esta narrativa fáctica debe verse desestimada, sin perjuicio del análisis posterior al que llegue este despacho.

2.13 Continuando con el análisis del presente caso, se advierte que la estudiante ha manifestado que ha venido haciendo pagos a esta entidad, por conceptos de matrícula y cursos dirigidos, así esta dependencia jurídica advierte que se realizaron los siguientes pagos:

PAGOS HECHOS EN EL BANCO DE LA NACIÓN

N°	CÓDIGO	CONCEPTO	MONTO	FECHA	HORA
01	4159616441	CURSOS DIRIGIDOS (POR CRÉDITO)	109.80	29.05.2020	16:41
02	4159616441	MATRÍCULA	100.00	22.08.2024	16:03
03	4159616441	CURSOS DIRIGIDOS (POR CRÉDITO)	204.50	29.05.2020	16:40
04	4159616441	MATRÍCULA	60.00	28.05.2020	16:13
05	0004159616441	SERV. ANUL. DE PAGO O EXTORNO	2.50	28.05.2020	NO REGISTRA
06	4159616441	CURSOS DIRIGIDOS (POR CREDITO)	109.80	29.05.2020	16:41
07	4159616441	CURSOS DIRIGIDOS (POR CRÉDITO)	109.80	29.05.2020	16:41
08	4159616441	CURSOS DIRIGIDOS (POR CRÉDITO)	204.50	29.05.2020	16:40
09	4159616441	MATRÍCULA	60.00	30.03.2024	INDESCIFRABLE

2.14 Revisado cada uno de los pagos efectuados por la estudiante logramos advertir que la estudiante no ha entregado una información veraz es sus medios probatorios alcanzados, debido a que se aprecia la existencia de pagos duplicados los cuales han sido alcanzados como medios probatorios, verbigracia los ítems 06, 07 y 08 del cuadro de pagos hechos al banco de la Nación son repetitivos por lo que se puede colegir que la actora de manera dolosa ha ingresado esta información para generar mayor convicción



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 883 -2024-UNTRM/CU

en su órgano resolutorio, en tanto cree que a mayor documentación alcanzada como medios probatorios mayor grado de convencimiento al órgano decisor, hecho que esta asesoría jurídica no comparte, en razón a que dentro del procedimiento administrativo, rige el principio de buena fe procedimental, en el cual los sujetos del procedimiento administrativo erigen sus conductas bajo el respeto mutuo, buena fe y la colaboración, conductas que no ha desplegado la accionante, por tanto, se le insta a que en lo sucesivo su conducta sea de acuerdo a derecho, ello para optimizar el correcto funcionamiento de la administración pública, en tanto importe el ingreso de los medios probatorios al tráfico jurídico de esta entidad.

2.15 Así también, hemos revisado en la carpeta administrativa que la estudiante ha venido haciendo pagos a la Unidad de Caja de la UNTRM, según el siguiente detalle:

PAGOS HECHOS EN LA UNIDAD DE CAJA DE LA UNTRM					
N°	RECIBO DE INGRESO	CONCEPTO	MONTO	FECHA	HORA
01	0003579	MATRÍCULA EN CURSOS DIRIGIDOS	256.00	04.09.2024	NO DETALLA
02	0003580	MATRÍCULA EN CURSOS DIRIGIDOS	192.00	04.09.2024	NO DETALLA
03	0003579	MATRÍCULA EN CURSOS DIRIGIDOS	256.00	04.09.2024	NO DETALLA
04	0003580	MATRÍCULA EN CURSOS DIRIGIDOS	192.00	04.09.2024	NO DETALLA
05	0003553	FICHA DE ACCESO AL CAMPUS VIRTUAL	14.00	03.09.2024	NO DETALLA
06	0003552	COPIA DEL PLAN DE ESTUDIOS	13.40	03.09.2024	NO DETALLA

2.16 Lo que vemos aquí, es que nuevamente la estudiante con un actuar de mala fe procedimental, adjunta medios probatorios duplicados, según ítems 03 y 04 del cuadro bajo comentario, ello entendemos con la finalidad de generar convicción de la realización de múltiples pagos efectuados en la unidad de caja de la UNTRM, siendo que se evidencia un accionar que no es de acorde a derecho.

2.17 Bajo esos cánones este despacho jurídico ha encontrado que, si bien la estudiante con ardid ha ingresado medios probatorios duplicados, no es menos cierto que también ha hecho pagos a la Entidad y que inclusive estos pagos se han venido dando cuando ya ha sido retirada de manera definitiva (de acuerdo a la Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU, de fecha 05 de marzo de 2024), por lo que no logramos entender por qué la administración pública le seguía permitiendo realizar pagos a la estudiante si debe entenderse que la extinción de la condición de estudiante debería acarrear su rebote o rechazo del sistema.

2.18 En esa lógica, lo que vemos es que existe una corresponsabilidad por parte de la administración pública al momento de permitirle continuar con los pagos por concepto de matrícula, de cursos dirigidos, entre otros, hecho que no es correcto, toda vez que vicia la capacidad del accionante en el conocimiento de su estado actual como estudiante de pregrado, por consiguiente, somos de la opinión que debe aceptársele su pedido de matrícula excepcional, en base a los argumentos que desarrollaremos líneas posteriores.

2.19 En ese marco, la estudiante también ha manifestado que se encuentra en los últimos ciclos para culminar su carrera universitaria, siendo que solo le queda pendiente dos cursos: Desarrollo Local y competitividad Regional del X ciclo y evaluación de proyectos de inversión del Ciclo IX, habiendo así aprobado los demás cursos de su malla curricular.

2.20 Siendo así, este despacho visualiza en folios que en efecto la Resolución de Decanato N° 572-2024-UNTRM-FACEA, de fecha 04 de setiembre de 2024, en la cual se resolvió autorizar la matrícula de cursos dirigidos citados precedentemente, ello para el Semestre Académico 2024-II, obran los referidos cursos



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 883 -2024-UNTRM/CU

que alega faltarle a la demandante, entonces para efectos del pronunciamiento de este despacho jurídico, avalado bajo el principio de presunción de veracidad en sede administrativa, dichos argumentos resultan ser veraces, ello sin perjuicio de encargar a la DAYRA para que a través de su sistema logre corroborar el extremo de la falta de estos dos cursos, bajo causal de dar cuenta al órgano resolutorio correspondiente.



- 2.21** Este despacho como lo viene desarrollando, ha encontrado que más allá de los excesos por parte de la estudiante al momento de presentar documentación duplicada, el Derecho fundamental a la educación al ser un principio constitucional merece mayor tutela que la legalidad normativa (in situ reglamentaria) y pese a que la estudiante esté debidamente retirada ya que si bien registró matrícula el 2020-I y no como dice la Resolución que la separa (es decir desde el año 2020-II) y que no tiene matrícula registrada ni tampoco ha hecho prevalecer su derecho a reservar su matrícula, el cual encuentra respaldo dentro de la Ley Universitaria y que esta cláusula garantista bajo un criterio de interpretación sistemática de la norma, merece su sentido hermenéutico con el artículo 99 de la Ley Universitaria, mejor dicho la inacción de ejecutar su derecho de manera automáticamente conlleva a que esta incumpla un deber, entonces somos de la opinión que el siguiente paso para analizar el caso, debe estar avocado en base a los principios que rigen el orden constitucional, inobservando la legalidad de la norma.
- 2.22** Bajo ese tamiz, resulta importante analizar el interés superior del estudiante, ya que como bien fluye de folios la estudiante habría estado realizando pagos a la Entidad por concepto de matrícula y cursos dirigidos, y en el entendido que le faltan solo dos (02) cursos para culminar su carrera universitaria, debe existir una garantía real a su Derecho a la Educación Universitaria, entonces veamos lo que la Ley universitaria ha indicado al respecto: "Artículo 5. Principios. Las universidades se rigen por los siguientes principios: (...). 5.14. interés superior del estudiante".
- 2.23** En ese sentido, este principio se enarbola como garantista y prosigue el modelo constitucional peruano, es decir bajo el respeto de los derechos de las personas, y bajo el respeto constitucional a la Educación, en esa lógica, la autoridad universitaria, docentes y personal no docente y demás agentes jurídicos deben interpretar y aplicar el interés superior del estudiante a fin de subvenir la educación y garantizar los derechos que les corresponden; el contenido del interés superior del estudiante debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del estudiante o estudiantes afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales; y en decisiones colectivas se debe evaluar y determinar el interés superior del estudiante en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o estudiantes en general.
- 2.24** Entonces, este principio desarrollado en la Ley universitaria antepone los intereses de la administración pública, por el interés del estudiante universitario y esto tiene que ver indefectiblemente con el proyecto de vida del ser humano, ya que un estudiante está en ese proceso de formación académica, el cual persigue el fin de concretizar su proyecto de vida en el ámbito profesional, bajo esos argumentos este despacho procede a desarrollar de manera complementaria las tres dimensiones que ostenta el principio del interés superior del estudiante.
- 2.25** En primero orden se tiene que es un Derecho Sustantivo, entonces se debe materializar el derecho del estudiante a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al examinar sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte al estudiante, a un grupo de estudiantes concreto o genérico.
- 2.26** En segundo orden, validado como un principio jurídico interpretativo fundamental, si un texto normativo admite más de un sentido interpretativo, se elegirá el significado normativo atribuido o descubierto que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del estudiante, o cuando dos o más normas regulen el mismo hecho, se elegirá aquel que favorezca al estudiante, según las posibilidades del juego interpretativo.
- 2.27** Y en tercer orden, visto como una norma de procedimiento, por lo que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un estudiante en concreto, a un grupo de estudiantes en concreto o a la



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 883 -2024-UNTRM/CU

generalidad de estudiantes, las decisiones deberán respetar las garantías procesales sopesando las posibles repercusiones de la decisión en el estudiante o estudiantes interesados, esto es, que las autoridades universitarias deberán explicar cómo se ha respetado el interés superior del estudiante en la decisión, señalando los criterios en que se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del estudiante frente a otras cuestiones normativas generales o particulares.

2.28 Bajo esas premisas, esta dependencia jurídica comprende que la educación de la estudiante debe garantizarse en la medida que ha existido una corresponsabilidad por parte de la Entidad al momento de seguirle permitiendo realizar sus pagos de matrícula y de cursos, pese a que la misma ya se encontraba retirada, así también debe tenerse en cuenta que a la estudiante le faltan 02 cursos para concluir con su carrera de pregrado, entonces resulta oportuno optimizar el interés superior del estudiante, frente a la legalidad de la norma.

2.29 Ahora bien, la accionante también tiene derecho a la Educación universitaria, por tanto, veamos lo que nuestra Carta Política establecido en razón de la mismo: "Artículo 18.- Educación universitaria. La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

2.30 Este precepto constitucional, es muy importante para los fines del presente informe, porque, primero por el fin que persigue la educación universitaria y segundo por la autonomía universitaria, esta vez consagrada en la Constitución Política del Perú.

- a. En relación a los fines que persigue la educación universitaria: la Constitución ha señalado que los fines de la Educación universitaria están orientados a la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica, lo cual evidencia que la formación profesional, es un proyecto de vida del ser humano, desde una mirada holística, nos dice que es el estudio del ser humano en su totalidad, en sus cuatro cuerpos, el cuerpo físico, el emocional, el intelectual y el espiritual, por tanto; podríamos convenir que el ser humano necesita satisfacer ese estado intelectual, que el propio sistema le ha graduado para poder facultarle de Derechos y Obligaciones, cosa que no es menor, entonces no habría forma alguna de limitar ciertos derechos pese a que los mismos no estén legalmente recogidos.
- b. En relación a la autonomía universitaria: La autonomía universitaria tiene un respaldo Constitucional, lo cual ha denotado la preocupación por parte del legislador al momento de desarrollar la norma, en igual medida esto guarda correspondencia con lo establecido en la Ley universitaria dentro del artículo 8, el cual preceptúa que las universidades, tienen autonomía en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

2.31 En este punto si bien se ha desarrollado el reconocimiento constitucional de la educación universitaria, no debemos olvidar que sus fines son aún mayores y abrazan directamente a los objetivos que prosiguen los seres humanos, así se tiene que las universidades tienen la tarea de formar ciudadanos plenamente capacitados en el campo laboral para la sociedad, por lo que también debe velar por la culminación de los estudios de sus estudiantes, "la educación superior enfrenta cambios asociados a su misión educativa en la sociedad. Estos cambios expresan una situación muy particular, la deserción estudiantil, las instituciones de educación superior deben de tener un equilibrio entre la cantidad de estudiantes que ingresan y los que desertan".



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 883 -2024-UNTRM/CU

2.32 Por lo que habiéndose desarrollado el derecho a la educación universitaria así como la autonomía normativa que tienen las entidades, esto último como medio de autotutela, es recomendable ponderar el derecho fundamental a la educación universitaria, sobre la legalidad normativa, en tanto el reglamento de matrícula prescribió que en caso de estudiantes que no hayan registrado su matrícula por tres (03) años, estos deben ser separados de manera automática, sin embargo al faltarle dos cursos a la accionante, y al haberse demostrado los pagos hechos tanto al banco de la nación como a la unidad de caja de la UNTRM, resulta acertado estimar su pretensión de reingreso a su carrera universitaria.

III. CONCLUSIÓN:

Que considerando los argumentos antes expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye:

- Que, resulta atendible, la solicitud sin número de fecha 19 de setiembre de 2024, interpuesta por Jessica Isabel Sánchez Collantes alumna de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UNTRM, en la medida que solicita a la Entidad se sirva Declarar FUNDADO su Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU, de fecha 05 de marzo de 2024, ello por haberse determinado que el Derecho fundamental a la Educación Universitaria así como el principio del Interés superior del estudiante universitario, merece mayor tutela que la legalidad de la norma.

IV. RECOMENDACIONES:

- **Declarar FUNDADO** la solicitud sin número de fecha 19 de setiembre de 2024, interpuesta por Jessica Isabel Sánchez Collantes alumna de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UNTRM, en la medida que solicita a la Entidad se sirva en Declarar FUNDADO su Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU, de fecha 05 de marzo de 2024.
- **RESOLVER** a través del órgano competente (Consejo Universitario de la UNTRM), el presente recurso administrativo, ello dentro del plazo de los 3 días hábiles siguientes.
- **ENCARGAR** a la DAYRA, la verificación de los cursos faltantes de la estudiante, en la medida que esta alegado faltarle los siguientes cursos: a) Evaluación de Proyectos de Inversión ciclo IX, plan 01, créditos 04, b) Desarrollo local y competitividad regional del X ciclo, plan de estudios 01, créditos 03, ello bajo causal de poner en cuenta a la autoridad resolutoria de dicho acto, para los fines correspondientes.
- **NOTIFICAR** a la administrada dentro del plazo de ley, a efectos de que haga prevalecer sus derechos a través de los medios impugnatorios que estime correspondiente.

Que mediante Oficio N° 02755-2024-UNTRM-VRAC/DAYRA, de fecha 14 de octubre de 2024, la Directora de la Dirección de Admisión y Registros Académicos, remite al Vicerrector Académico, el precitado Informe Legal N° 363-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 14 de octubre de 2024, solicitando se ponga a consideración del Consejo Universitario como instancia competente; en ese sentido, con el Oficio N° 1201-2024-UNTRM-VRAC, de fecha 15 de octubre de 2024, el Vicerrector Académico, pone a consideración del Consejo Universitario dicho informe legal concerniente al recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la estudiante Srta. Jessica Isabel Sánchez Collantes;

Que el Estatuto Universitario señala en su "Artículo 30. Consejo Universitario. El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM. (...)";

Que el Consejo Universitario en sesión extraordinaria, de fecha 17 de octubre de 2024, acordó por unanimidad **DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Srta. JESSICA ISABEL SÁNCHEZ COLLANTES – estudiante de la Escuela Profesional de Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU, de fecha 05 de marzo de 2024; de acuerdo a los fundamentos antes expuestos;



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 883 -2024-UNTRM/CU

Que estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral N° 022-2023-UNTRM/R y ratificado con Resolución de Consejo Universitario N° 012-2023-UNTRM/CU, le confieren al Rector en calidad de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la *Srta. JESSICA ISABEL SÁNCHEZ COLLANTES* – estudiante de la Escuela Profesional de Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU, de fecha 05 de marzo de 2024; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Admisión y Registros Académicos y demás instancias administrativas de la universidad, realicen las acciones de su competencia a efectos de dar cumplimiento a lo resuelto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución la *Srta. JESSICA ISABEL SÁNCHEZ COLLANTES*, a interesados y demás estamentos internos de la universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Abg. Mag. Roger Angeles Sánchez
Secretario General

JLMQ/R.
RAS/SG
HVDW/Abg.